



EXPEDIENTE N° : 399-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CHAMISERÍA,
INGENIO, MACHU, HUARISCA, CONCEPCIÓN Y
ALMACÉN CENTRAL CONCEPCIÓN
UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO
DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (lámpara de sodio y fluorescentes) generados en la Central Hidroeléctrica Machu; conducta que incumple lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados y fluorescentes), generados en la Central Hidroeléctrica Chamisería, Central Hidroeléctrica Huarisca y Central Hidroeléctrica Concepción; conducta que incumple lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados), generados en la Central Hidroeléctrica Ingenio; conducta que incumple lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39°, Numeral 1 del Artículo 40° y del Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iv) *No cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el almacén central de la Central Hidroeléctrica Concepción; conducta que incumple lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39°; así como los Numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° d del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (v) *No minimizó los impactos negativos de su actividad, toda vez que la tubería forzada de 191m y 0,83m de la Central Hidroeléctrica Chamisería tenía fugas*



Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.



de agua que provocaban la erosión del suelo; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

- (vi) *No minimizó los impactos negativos de su actividad, toda vez que el área de terreno sobre la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Ingenio presentaba erosión y deslizamiento de tierra; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (vii) *No operó sus instalaciones de modo tal que evite el deslizamiento de una parte de la losa de concreto que protege al desarenador de la Central Hidroeléctrica Machu y evite la erosión del talud ubicado al margen derecho del río La Virgen; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 21 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas – CH Chamisería, San Balvin, Ingenio, Machu, Huarisca, Concepción y el Almacén Central de Concepción operadas por Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa.
2. Los resultado de dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 973-2012-OEFA/DS² del 24 de setiembre del 2012 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. El 26 de octubre del 2012 la empresa Electrocentro presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**)³.

² Folios del 1 al 22 del Expediente.

³ Folios del 48 al 96 del Expediente.





4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1840-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 13 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro, por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Supuestas conductas infractoras	Normas que tipifican la supuesta infracción administrativa	Normas que tipifican la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (lámparas de sodio y fluorescentes) generados en la Central Hidroeléctrica Machu.	Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Central Hidroeléctrica Chamisería.	Numeral 1 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites y fluorescentes usados) generados en la Central Hidroeléctrica Huarisca.	Numeral 1 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
4	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Central Hidroeléctrica Concepción.	Numeral 1 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Central Hidroeléctrica Ingenio.	Numeral 1 del Artículo 39°, Numerale 1 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	De 1 hasta 1000 UIT



4

El acto de inicio obrante a folios del 97 al 110 del Expediente, fue debidamente notificado el 17 de octubre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2748-2014, obrante a folio 111 del Expediente.





		Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
6	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Concepción.	Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Números 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
7	Electrocentro no habría minimizado los impactos negativos de su actividad, toda vez que la tubería forzada de 191m y 0,83m de la Central Hidroeléctrica Chamisería tendría fugas de agua que estaría provocando la erosión del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
8	Electrocentro no habría minimizado los impactos negativos de su actividad, toda vez que el área de terreno sobre la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Ingenio presentaría erosión y deslizamiento de tierra, lo cual podría originar el desborde de las aguas y la afectación de las turbinas de la central.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
9	Electrocentro no habría operado sus instalaciones de modo tal que evite el deslizamiento de una parte de la losa de concreto que protege al desarenador de la CH Machu y la erosión del talud ubicado al margen derecho del río La Virgen.	Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT



5. El 7 de noviembre del 2014⁵, Electrocentro presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Cuestiones procesales

- (i) Se solicita dejar sin efecto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado los siguientes principios procedimentales: (i) principio de legalidad; (ii) principio de debido procedimiento; (iii) principio de razonabilidad; (iv) principio de conducta procedimental; y, (v) principio de verdad material debido a que con el levantamiento de las observaciones ha quedado demostrado que se han subsanado las conductas infractoras.





- (ii) Ha ocurrido una ruptura del nexo causal antes del inicio del procedimiento sancionador, eliminando así cualquier motivación para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Hecho imputado N° 1: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (lámparas de sodio y fluorescentes) generados en la CH Machu

- (iii) Se dispuso la separación y traslado al almacén central de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la CH Machu durante la Supervisión Regular 2012, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Ello ha sido demostrado en el levantamiento de observaciones y en la Supervisión Regular realizada el 16 de mayo del 2013.

Hechos imputados del N° 2 al 5: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la CH Chamisería, Huarisca, Concepción e Ingenio

- (iv) En las CH Chamisería, Huarisca, Concepción e Ingenio no se almacenan residuos sólidos peligrosos (aceites usados), dado que las centrales sólo utilizan energía hidráulica para la generación de energía eléctrica. Los residuos sólidos detectados son producto del mantenimiento de las maquinarias, el cual se realiza una vez al año.



- (v) Los cilindros de aceites usados fueron trasladados al almacén central luego de la Supervisión Regular 2012. Además, se adecuó un área conforme a las condiciones señaladas en la normativa ambiental vigente para el almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes) en cada una de la CH.
- (vi) Los demás residuos sólidos peligrosos (focos, trapos con grasas, etc.) generados en la CH Chamisería son dispuestos en contenedores fuera de las instalaciones de la central.

Hecho imputado N° 6: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el almacén central Concepción

- (vii) Desde el año 2014, se cuenta con un área especial para el manejo de los residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente y el plan de manejo de residuos 2013-2014 de la empresa.
- (viii) Los cilindros (aceites usados) encontrados durante la visita de supervisión fueron dispuestos por la EPS-RS denominada Asistencia Ambiental S.A.C., conforme consta en los manifiestos adjuntos a sus descargas. La chatarra detectada durante la supervisión fue puesta a subasta pública, conforme consta en el Acta Notarial del 21 de enero del 2014.
- (ix) Los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran debidamente segregados y acondicionados de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

Hecho imputado N° 7: Electrocentro no habría minimizado los impactos negativos de su actividad, toda vez que la tubería forzada de 191m y 0,83m de la Central Hidroeléctrica Chamisería tendría fugas de agua que estaría provocando la erosión del suelo





- (x) Se dispuso de inmediato el cambio de tuberías de todo el sistema, el cual ya se encuentra instalado y operando sin ninguna fuga de agua que permita la erosión del suelo, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013; por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada.

Hecho imputado N° 8: Electrocentro no habría minimizado los impactos negativos de su actividad, toda vez que el área de terreno sobre la cámara de carga de la CH Ingenio presentaría erosión y deslizamiento de tierra, lo cual podría originar el desborde de las aguas y la afectación de las turbinas de la central

- (xi) Se dispuso la limpieza del área eliminando sus irregularidades y se construyó un canal de evacuación de aguas fluviales en la parte posterior del talud para la descarga del canal de demasías, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013. Por ello, la imputación ha quedado subsanada.

Hecho imputado N° 9: Electrocentro no habría operado sus instalaciones de modo tal que evite el deslizamiento de una parte de la losa de concreto que protege al desarenador de la CH Machu y la erosión del talud ubicado al margen derecho del río La Virgen

- (xii) Se dispuso la construcción de muros de contención a lo largo de la ribera del río La Virgen, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental, debida motivación y verdad material en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro minimizó los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.





11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman⁷.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

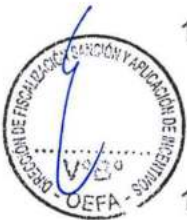
"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Centrales Hidroeléctricas Machu, Chamisería, Huarisca, Concepción e, Ingenio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión procesal: Determinar si se ha vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material**

18. En su escrito de descargos, Electrocentro solicita dejar sin efecto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado los siguientes principios procedimentales: (i) principio de legalidad; (ii) principio de debido procedimiento; (iii) principio de razonabilidad; (iv) principio de conducta procedimental; y, (v) principio de verdad material. Asimismo alega que se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación del acto administrativo; al haberse demostrado fehacientemente la ruptura del nexo causal antes del inicio del procedimiento sancionador, con el levantamiento de las observaciones, eliminando así cualquier motivación para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
19. Al respecto cabe precisar que la empresa considera que la subsanación de los hechos detectados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador acarrea que no le sean imputables y que ello además, constituye la ruptura del nexo causal. Sin embargo, tal como señala el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Así, las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, **dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.**



JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





20. Adicionalmente a ello, cabe precisar que existen incumplimientos que al ser calificados como hallazgo de menor trascendencia podrían estar sujetos a subsanación voluntaria, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**).
21. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁹.
22. Sin embargo, en el presente caso le han sido imputados a la empresa seis (6) incumplimientos a la normativa de residuos sólidos peligrosos y tres (3) incumplimientos referidos a impactos ambientales tales como la erosión al suelo, los cuales por su naturaleza, generan un daño potencial al ambiente, y por lo tanto, no cumplen con el primer requisitos para ser calificados como de menor trascendencia.
23. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo y analizar cada uno de los hechos imputados en el presente procedimiento y si de ser el caso han sido subsanados, no imponer una medida correctiva.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la CH Machu

IV.2.1 Marco normativo

24. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al ambiente¹⁰.

⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

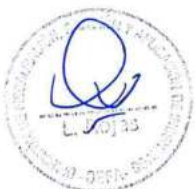
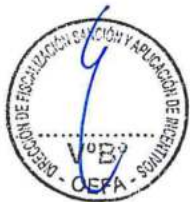
Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...).

¹⁰ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación"





25. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, entre otras condiciones¹¹.
26. De acuerdo a las normas referidas Electrocentro tiene la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en terrenos cerrados, entre otros requisitos normativos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 1: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (lámparas de sodio y fluorescentes) generados en la CH Machu.

27. Durante la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CH Machu, la Dirección de Supervisión detectó que Electrocentro realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión a continuación¹²:

"8. En la parte posterior derecha del área de viviendas de la CH Machu se encontró residuos sólidos peligrosos (5 tubos y otros rotos), mezclados con diversos residuos sólidos no peligrosos, tirados y abandonados sobre suelo de cobertura vegetal y árboles de aprox. 30m², sin ninguna condición para el almacenamiento adecuado de residuos."
(El subrayado es agregado)

28. En esa misma línea, el Informe de Supervisión señala que Electrocentro dispuso residuos sólidos peligrosos sobre suelo de cobertura vegetal, conforme se detalla a continuación¹³:

"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN NRO. 08

En la parte posterior derecha del área de viviendas de la CH Machu se encontró residuos sólidos peligrosos (5 tubos y otros rotos), mezclados con diversos residuos sólidos no peligrosos, tirados y abandonados sobre suelo de cobertura vegetal y árboles de aprox. 30m², sin ninguna condición para el almacenamiento adecuado de residuos."

29. La conducta señalada se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 21, 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión, en las cuales se observan residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, mezclados con residuos sólidos no peligrosos y colocados sobre suelo natural, conforme se observa a continuación:



¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

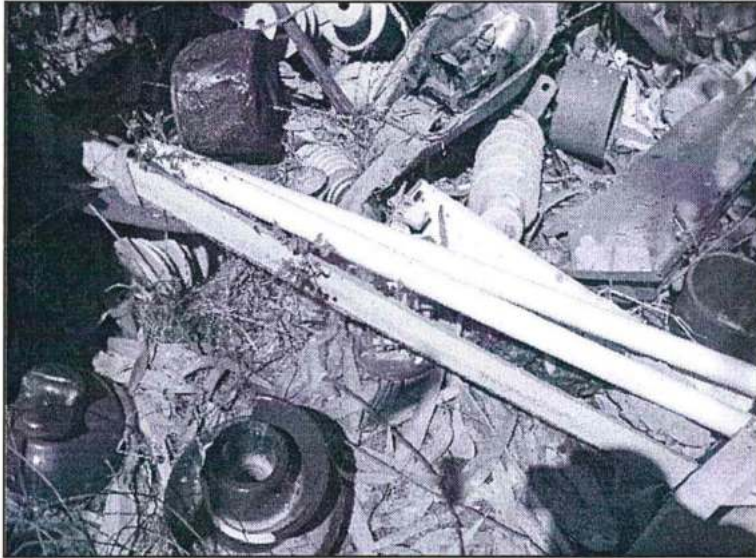
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

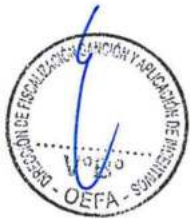
¹² Folio 27 del Expediente.

¹³ Folio 15 del Expediente.





Fotografías N° 21 y 22: Detrás del área de viviendas, de la CH Machu, se encuentran abandonados residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en terreno abierto.





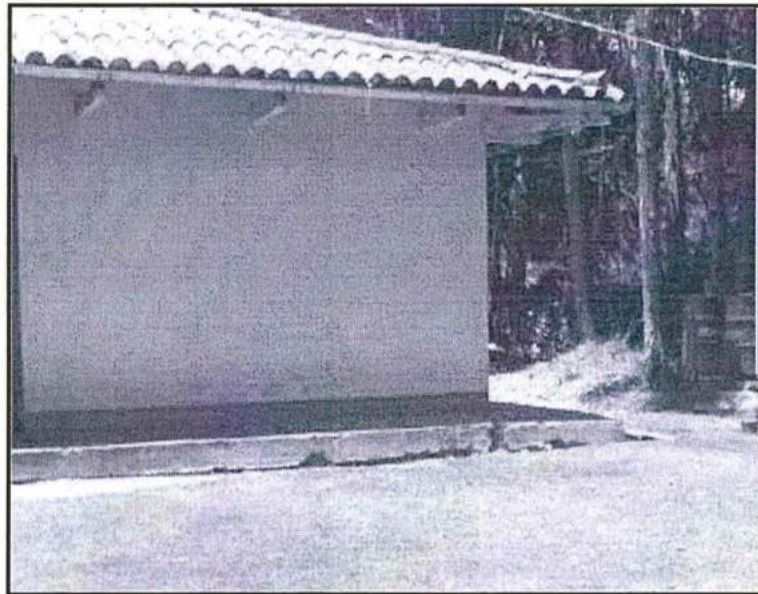
Fotografías N° 23 y 24: Residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos, así como lámparas de sodio y fluorescentes tirados sobre suelo con cobertura vegetal.

30. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se advierten residuos sólidos peligrosos dispuestos al aire libre sobre suelo natural, junto con residuos no peligrosos.
31. Electrocentro alega que dispuso la separación y traslado de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la CH Machu al almacén central, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios dos (2) registros fotográficos.
32. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Así, las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, **dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.**
33. De acuerdo a lo antes señalado, Electrocentro infringió lo establecido en el Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la CH Machu se realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al disponer lámparas de sodio y fluorescentes en un terreno abierto; **en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro en este extremo.**

IV.2.3 Procedencia de la medida correctiva

34. En su escrito de descargos, Electrocentro señala que se dispuso la separación y traslado al almacén central de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la CH Machu durante la visita de supervisión, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios dos (2) registros fotográficos que se copian a continuación¹⁴:

¹⁴ Folios 125 y 126 del Expediente.



35. Ello es concordante con lo detectado durante la Supervisión Regular realizada el 13 de mayo del 2013 (en los sucesivos, **Supervisión Regular 2013**) en las instalaciones de CH Machu. En efecto, tal como señala el Informe de Supervisión N° 99-2013-OEFA/DS-ELE, la empresa subsanó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 referido a los residuos sobre el suelo, tal como se copia a continuación:





DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN O HALLAZGO ANTERIOR NRO. 08				
Situación del hallazgo	Pendiente		Fecha de detección	24-08-2012
	Levantada	X		
Descripción de la observación o hallazgo				
En la parte posterior derecha del área de viviendas, de la C.H. Machu, se encontró residuos sólidos peligrosos (5 tubos fluorescentes y otros rotos), mezclados con diversos residuos sólidos no peligrosos, tirados y abandonados sobre suelo de cobertura vegetal y árboles de aprox. 30 m ² , sin ninguna condición para el almacenamiento adecuado de residuos.				
Pruebas o evidencias que sustentan la situación actual de la observación o hallazgo				
Se ha verificado, en la supervisión de mayo 2013, que los residuos sólidos identificados en la supervisión de agosto de 2012 (Vista 17A) ya no se encontraban en la parte posterior derecha del área de viviendas (Vista 18A).				
Análisis				
Considerando que el hallazgo era puntual y que la situación observada (residuos sobre suelo permeable) ya ha sido solucionado (se llevaron los residuos al Almacén de Concepción), se recomienda el levantamiento de la observación.				

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN O HALLAZGO ANTERIOR NRO. 08	
	
Vista 18A. Vista de la situación actual (mayo de 2013). Sin restos de residuos.	

36. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se acredita que la empresa ha subsanado la conducta infractora detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, al haber retirado los residuos sólidos peligrosos (lámparas de sodio y fluorescentes usados y rotos) encontrados a la intemperie en áreas que no reunían las condiciones exigidas en la normativa.
37. En tal sentido, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medida correctiva.

IV.3 **Hechos imputados N° 2 al 4: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la CH Chamiseria, Huarisca y Concepción**

IV.3.1 Cuestión previa

38. Los hechos imputados N° 2, 3 y 4 se encuentran referidos a supuestos incumplimientos al Numeral 1 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo





N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**), en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), esto es, por incumplir la obligación de los titulares de las actividades eléctricas de almacenar sus residuos sólidos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en la normativa, tales como estar separadas a una distancia adecuada respecto a las áreas de producción e insumos, entre otras.

39. Asimismo, los hechos detectados que fueron imputados como presuntas conductas infractoras son los siguientes:

Hechos detectados N°	Supuesta conducta infractora
2	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Central Hidroeléctrica Chamisería.
3	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites y fluorescentes usados) generados en la Central Hidroeléctrica Huarisca.
4	Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Central Hidroeléctrica Concepción.

(El subrayado es agregado)

40. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El subrayado es agregado)

41. Por tanto, en aplicación del mencionado principio de razonabilidad corresponde acumular los hechos imputados N° 2 al 4 en una única imputación, en tanto, como puede observarse, **las tres (3) supuestas conductas infractoras están referidas a un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos (cilindros de aceite usados y fluorescentes usados)**, en tres (3) centrales distintas de la Unidad Ambiental; **por lo que nos encontramos frente a una imputación única** y corresponde analizar los hechos detectados de manera conjunta.

IV.3.2 Marco Normativo

42. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al ambiente.
43. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS establece condiciones mínimas para realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, tales como estar





separadas a una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de insumos, entre otras¹⁵.

44. Por su parte el Artículo 41° del RLGRS señala que el almacenamiento intermedio deberá contar con los aspectos indicados en el Artículo precedente¹⁶.

IV.3.3 **Hecho imputado N° 2: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la CH Chamisería, Huarisca y Concepción**

45. Durante la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de las CH Chamisería, Huarisca y Concepción, la Dirección de Supervisión detectó que Electrocentro habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión a continuación¹⁷:

"7. La CH Chamisería, (...) CH Huarisca y CH Concepción, no tienen almacenes de materiales peligrosos. Los aceites usados se encuentran en general en almacenes (sin rótulos, contención y extintor) mezclados con materiales nuevos, equipos, pinturas y herramientas."

(El subrayado es agregado)

46. En esa misma línea, el Informe de Supervisión agrega que la empresa realiza un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se detalla a continuación¹⁸:

"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN NRO. 07

Descripción de la observación

(...)

Electrocentro almacena sus residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el reglamento sobre residuos sólidos.

(...)."



¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

(...)

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)."

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

¹⁷ Folio 27 del Expediente.

¹⁸ Folios 13 y 14 del Expediente.





47. La conducta descrita de manera precedente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 15, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión¹⁹, en las cuales se observan cilindros conteniendo aceite residual y fluorescentes usados en áreas donde se ubican también insumos o materiales nuevos, conforme se observa a continuación:



Fotografías N° 15 y 18: Cilindros con aceite usado, en CH Chamisería y CH Huarisca, almacenados inadecuadamente, respectivamente





Fotografías N° 19 y 20: Tubos fluorescentes en la CH Huarisca y cilindros de aceites usados en la CH Concepción, respectivamente, almacenados inadecuadamente.



48. Electrocentro alega que en las CH Chamisería, Huarisca y Concepción no se almacenaban residuos sólidos peligrosos (aceites usados), dado que las centrales sólo utilizan energía hidráulica para la generación de energía eléctrica. Agrega que los residuos sólidos detectados son producto del mantenimiento de las maquinarias, el cual se realiza una vez al año.
49. Sobre el particular, cabe precisar que el RLGRS obliga al administrado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos en áreas que cumplan las condiciones mínimas, tales como encontrarse separadas a una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas, insumos o materias primas, en todo momento. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió colocar los cilindros de aceites y fluorescentes usados en un área que cuente con dichas condiciones.
50. Por ello, el administrado está obligado a realizar la disposición los residuos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate de una disposición momentánea, tal como indica Electrocentro, no es motivo para que se realice en áreas que no están destinadas al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.





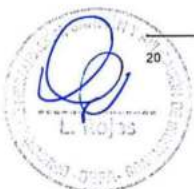
51. La empresa alega que los cilindros de aceites usados fueron trasladados al almacén central luego de la Supervisión Regular 2012. Además, Electrocentro señala que se adecuaron áreas conforme a las condiciones señaladas en la normativa ambiental vigente para el almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes) en cada una de la CH.
52. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, **dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.**
53. Por lo tanto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, caso ha quedado acreditado que Electrocentro infringió el Numeral 1 del Artículo 40° y Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que en la CH Chamisería, CH Huarisca y CH Concepción se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto residuos sólidos peligrosos (cilindros con aceites usados y fluorescentes usados) en un área que reúna con las condiciones exigidas por la normativa.

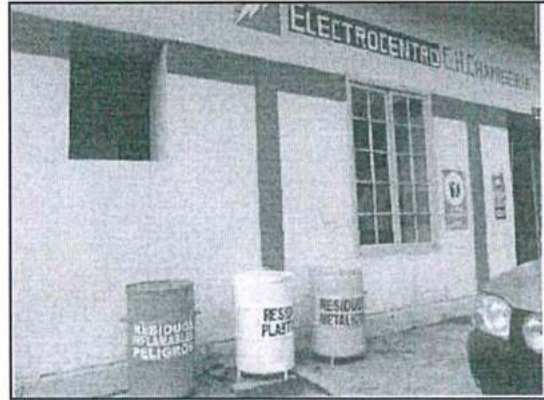
IV.3.4 Procedencia de la medida correctiva

54. Electrocentro alega que los cilindros detectados en las CH Chamisería, Huarisca y Concepción fueron levantados luego de la Supervisión Regular 2012 y además se han implementado almacenes de materiales peligrosos y áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cada una de las CH antes mencionadas; prueba de ello, la empresa presenta las siguientes fotografías²⁰:

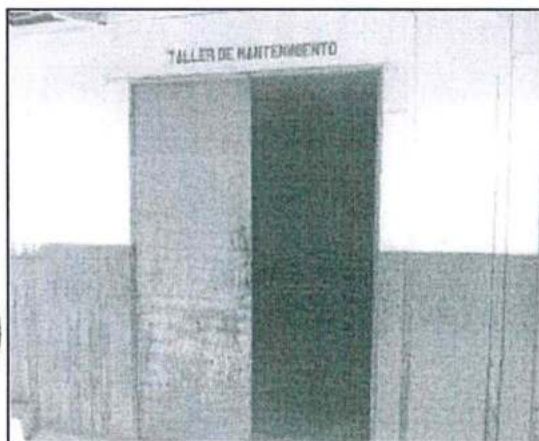


CH Chamisería: Fotografía del área donde se encontraron los cilindros con restos de aceites usados durante la Supervisión Regular 2012.





CH Chamisería: Almacén de lubricantes (materiales peligrosos) se encuentra en un lugar fuera de las áreas de producción de energía, alejada de las oficinas y almacenes de materiales. Además se muestra el área de disposición de residuos sólidos.



CH Huarisca: lugar donde fue detectado el hecho imputado. Actualmente es un taller de mantenimiento, el cual se encuentra limpio y ordenado y no tiene presencia de residuos sólidos peligrosos.



CH Huarisca: almacén de lubricantes considerados materiales peligrosos





CH Concepción: lugar donde fue detectado el hecho imputado.



CH Concepción: fotografía del actual almacén de lubricantes y de los contenedores de residuos sólidos clasificados según sus características



55. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrocentro se acredita que la empresa ha levantado los cilindros de aceite y los fluorescentes usados detectados durante la Supervisión Regular 2012. En este sentido, esta Dirección considera que Electrocentro subsanó la presente infracción y no corresponde el dictado de medida correctiva.

IV.4 Hecho imputado N° 3: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la CH Ingenio

56. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que la empresa realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la CH Ingenio, tal como se señala a continuación:

"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN NRO. 07

Descripción de la observación

(...)

Electrocentro almacena sus residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el reglamento sobre residuos sólidos.

(...)"



57. La observación detectada se sustenta adicionalmente en Fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión²¹, en los cuales se aprecia la disposición de cilindros de aceite usado abandonados sobre cobertura vegetal y almacenados sin una distancia adecuada del resto de actividades realizadas por la empresa, conforme se observa a continuación:



Fotografías N° 16 y 17: Cilindros con aceite usado almacenados inadecuadamente en CH Ingenio, así como uno abandonado sobre cobertura vegetal.

58. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se observa que la empresa Electrocentro dispuso residuos sólidos peligrosos en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en la normatividad vigente, en tanto se dispuso cilindros de aceite usado conjuntamente con insumos o materiales nuevos, lo cual podría generar confusión durante el manejo de los residuos sólidos. Asimismo, se ha detectado un cilindro con aceite usado dispuesto sobre cobertura vegetal, pudiéndose generar impactos negativos a la calidad del ambiente.
59. Electrocentro alega que la CH Ingenio no se almacenan residuos sólidos peligrosos (aceites usados), dado que las centrales sólo utilizan energía hidráulica para la generación de energía eléctrica. Los residuos sólidos detectados son producto del mantenimiento de las maquinarias, el cual se realiza una vez al año.

²¹

Folios 39 y 40 del Expediente.



60. Sobre el particular, cabe reiterar que el RLGRS obliga al administrado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos en áreas que cumplan las condiciones mínimas, tales como encontrarse separadas a una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas, insumos o materias primas, en todo momento y la prohibición de disponer residuos en terrenos abiertos. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió colocar los cilindros de aceites y fluorescentes usados en un área que cuente con dichas condiciones.
61. Por ello, el administrado está obligado a realizar la disposición los residuos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate de una disposición momentánea, tal como indica Electrocentro, no es motivo para que se realice en áreas que no están destinadas al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
62. Electrocentro alega que los cilindros de aceites usados fueron trasladados al almacén central luego de la Supervisión Regular 2012. Además, Electrocentro señala que se adecuaron áreas conforme a las condiciones señaladas en la normativa ambiental vigente para el almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes) en cada una de la CH.
63. Cabe reiterar que el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
64. Por lo tanto, Electrocentro infringió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 39°, Numeral 1 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la CH Chamisería se realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto cilindros de aceite usado en áreas que no cumplen con la normativa ambiental; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro en este extremo.



IV.4.1 Procedencia de medida correctiva

65. Electrocentro señala que los cilindros (con restos de aceite usado) encontrados durante la Supervisión Regular 2012 fueron trasladados al almacén central. Además, alega que ha implementado un almacén de materiales peligrosos alejado del resto de áreas de producción y los residuos peligrosos han sido dispuestos en contenedores clasificados según sus características; prueba de ello, adjunta las siguientes fotografías²²:



22

Folios 140 y 141 del Expediente.



66.

De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrocentro, se observa que la empresa ha levantado los cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2012, ha implementado un área de almacenamiento de lubricantes y ha dispuesto cilindros para almacenar los residuos sólidos peligrosos. En este sentido, esta Dirección considera que Electrocentro subsanó la infracción y no corresponde el dictado de medida correctiva.

IV.5 Hecho imputado N° 4: Electrocentro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Concepción

- 67. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 68. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGSR establece que todo generador está obligado a manejar sus residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 69. Adicionalmente, cabe reiterar que de acuerdo al Numeral 1 del Artículo 39° del RLGSR, se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.



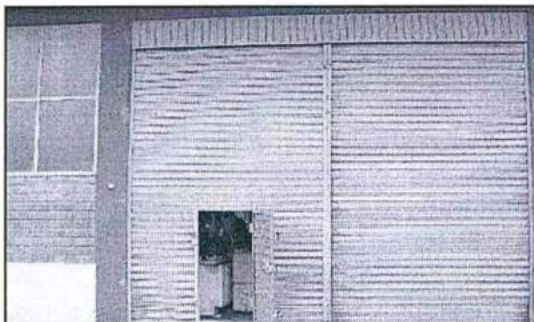


- 70. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento para residuos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones: (i) cerrado, cercado con contenedores adecuados en su interior; (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- 71. Durante la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CH Ingenio, la Dirección de Supervisión detectó que Electrocentro habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación²³:

"OBSERVACIÓN NRO. 09
Descripción de la observación

(...)
 El Almacén de Materiales Peligrosos del Almacén Central Concepción (...) no cuenta con sistemas de drenaje; los pasillos o áreas de tránsito no son lo suficientemente amplias para permitir el paso de equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; no cuenta con sistemas contra incendios; no tiene implementado una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
 (...)"

- 72. La conducta descrita de manera precedente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión²⁴, en los cuales se aprecia que en el Almacén de Materiales Peligrosos se colocaron transformadores y cilindros de aceite dieléctrico usados, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 25: Almacén de Materiales Peligrosos sin rótulo ni señalización.



Fotografía N° 26: Transformadores usados almacenados sin conocerse su contaminación con PCB.



²³ Folio 13 del Expediente.

²⁴ Folio 17 del Expediente.



Fotografía N° 27: Transformadores usados almacenados sin espacio suficiente para su manipulación y acceso en caso de emergencia.



Fotografía N° 28: Cilindros con aceite dieléctrico usado (con sospecha de contenido de PCB), sin rotulado, contención de derrames y extintores contra incendio.

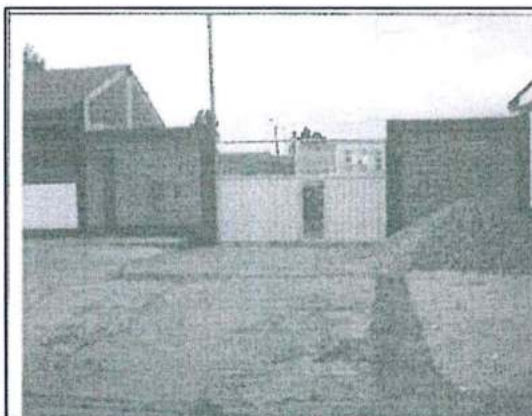


Fotografía N° 29: Piso del almacén de cemento sin áreas de contención de derrames ni pozas de acumulación.



Fotografía N° 30: El piso del almacén, plano en toda su extensión, dejaría escapar hacia afuera del mismo el aceite usado en caso de derrame.

73. Adicionalmente, de acuerdo a las Fotografías N° 37 a la 42, en el Almacén Central de Concepción se dispusieron residuos sólidos peligrosos sobre suelo natural y a la intemperie, almacenados junto a residuos sólidos no peligrosos, tal como se muestra a continuación:

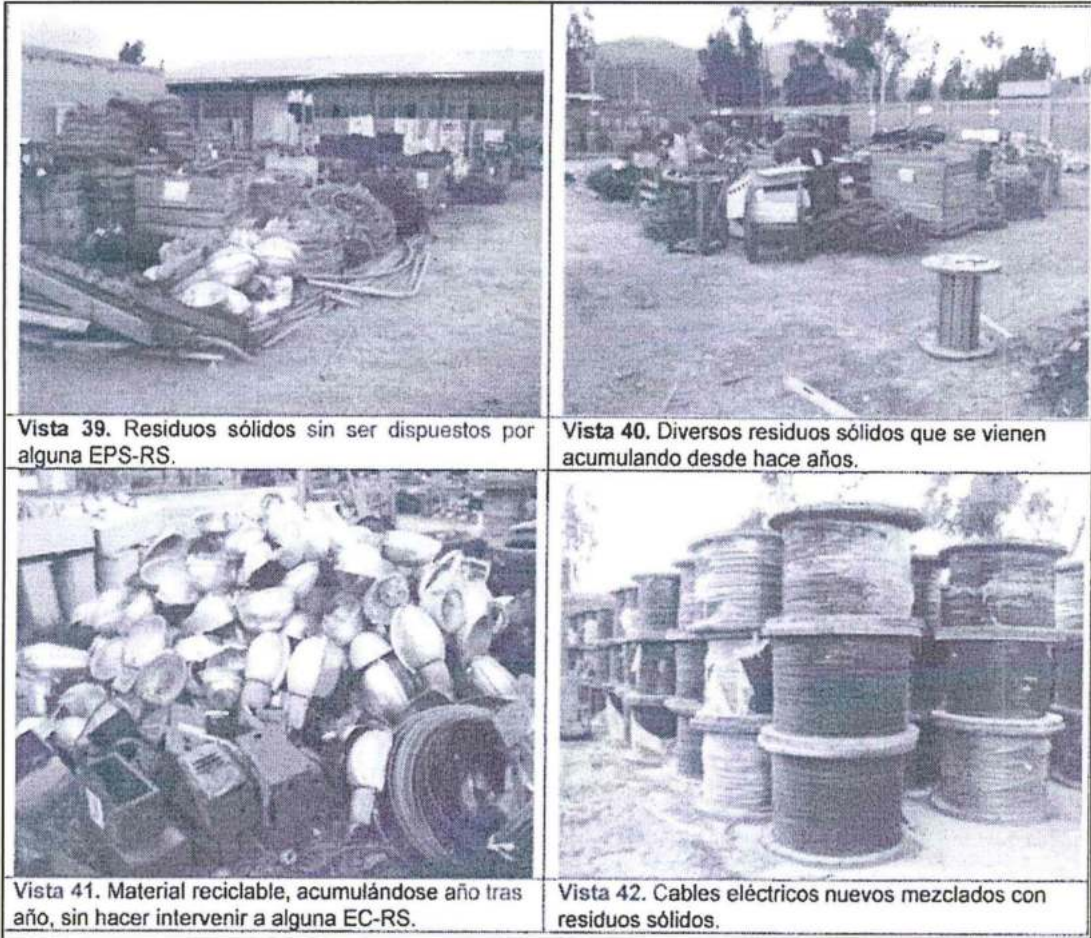


Vista 37. Almacén de Residuos Sólidos del Almacén Central Concepción de ELECTROCENTRO.



Vista 38. El piso del Almacén de Residuos Sólidos es suelo con cobertura vegetal.





74. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se acredita que la empresa almacenó residuos sólidos peligrosos en el Almacén de materiales peligrosos, sin considerar que el lugar de almacenamiento de estos últimos debe realizarse a una distancia adecuada respecto del resto de áreas de la empresa, tal como señala el Numeral 1 del Artículo 40° del RLGRS. Asimismo, se verifica que el denominado almacén de residuos sólidos no cuenta con sistemas de drenaje y control de lixiviados, sistemas contra incendios, se disponen los residuos sobre suelo natural y no sobre pisos lisos e impermeables y no se ha dispuesto la señalización correspondiente.

75. Electrocentro señala que desde el año 2014 cuenta con un área especial para el manejo de los residuos sólidos peligrosos en la CH Concepción, conforme a las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente y el plan de manejo de residuos 2013-2014 de la empresa. Asimismo, agrega que los cilindros (aceites usados) encontrados durante la visita de supervisión fueron dispuestos por la EPS-RS denominada Asistencia Ambiental S.A.C., conforme consta en los manifiestos adjuntos. Adicionalmente, la chatarra encontrada durante la visita de supervisión fue puesta a subasta pública, conforme consta en el Acta Notarial del 21 de enero del 2014.

76. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin





perjuicio de ello, **dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.**

77. Por lo tanto, Electrocentro infringió lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y a los Números 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en el almacén central Concepción realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que almacenó residuos sólidos peligrosos en el almacén de materiales peligrosos y a que el almacén de residuos peligrosos no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) sistema contra incendios; y, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro en este extremo.

IV.5.1 Procedencia de la medida correctiva

78. Electrocentro señala que desde el año 2014 cuenta con un área especial para el manejo de los residuos sólidos peligrosos, la cual da por terminada la construcción del almacén central de la CH Concepción, conforme a las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente y el plan de manejo de residuos 2013-2014 de la empresa. Asimismo, los cilindros (con aceites usados) encontrados durante la visita de supervisión fueron dispuestos por la EPS-RS denominada Asistencia Ambiental S.A.C. Finalmente, alega que la chatarra encontrada durante la visita de supervisión fue puesta a subasta pública.

79. Asimismo, Electrocentro señala que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos encontrados durante la visita de supervisión, se encuentran debidamente segregados y acondicionados de acuerdo a la normativa ambiental vigente. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios ocho (8) registros fotográficos:



Almacén de residuos sólidos peligrosos finalizado. Cuenta con sistema de drenaje ante posibles derrames.





El almacén cuenta con señalizaciones de seguridad. Las baterías se encuentran almacenadas sobre una bandeja de fibra de vidrio y los aceites residuales en cilindros de metal sobre bandejas anti derrames



Se han dispuesto los transformadores sobre bandejas de metal. Las luminarias si bombillas se encuentran almacenadas sobre piso de concreto impermeable, techado y con contención



Se ha implementado un almacén de transformadores, señalizado, con sistema anti derrames y un pozo anti derrames

80. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrocentro, se observa que el almacén central de la CH Concepción cuenta actualmente con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) sistema de drenaje; (iii) sistema de contención; (iv) cercado y cerrado; y, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Asimismo, ha destinado un área para el almacenamiento de los cilindros con restos de aceite y los transformadores en desuso.





81. En tal sentido, Electrocentro ha acreditado que ha subsanado la conducta infractora y por lo tanto, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.

IV.6 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro minimizó los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

IV.6.1 Marco normativo

82. De acuerdo al Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
83. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente²⁵.
84. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

IV.6.2 Hecho imputado N° 5: Electrocentro no habría minimizado los impactos negativos de su actividad, toda vez que la tubería forzada de 191m y 0,83m de la Central Hidroeléctrica Chamisería tendría fugas de agua que estaría provocando la erosión del suelo

85. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la tubería forzada de la CH Chamisería tendría cinco (5) fugas de agua lo cual ocasionaría impactos negativos al componente suelo (erosión), conforme consta en el Acta de Supervisión a continuación²⁶:

"4. La tubería forzada de la CH Camisería de 191 m y 0.83 m tiene cinco (5) fugas de agua en igual número de juntas. Lo cual origina erosión y efectos potenciales dañinos sobre la suelo."

86. En esa misma línea, el Informe de Supervisión que se había producido erosión en el suelo por las fugas de agua a través de cinco puntos de la tubería forzada, tal como se señala a continuación²⁷:

²⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁶ Folio 27 del Expediente.

²⁷ Folios 10 y 11 del Expediente.

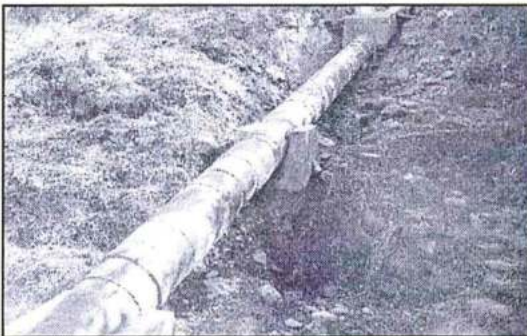


"OBSERVACIÓN NRO. 04**Descripción de la observación**

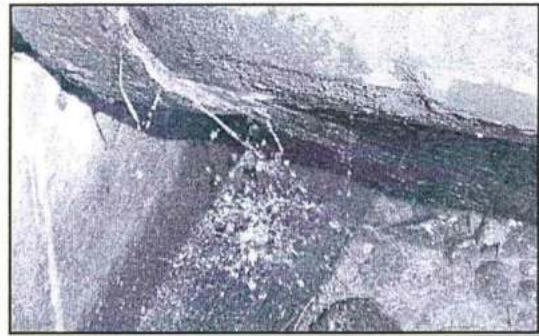
(...) la erosión del suelo por las fugas de agua, a través de cinco (5) puntas, de la tubería forzada de la CH Camisería pone en riesgo la estabilidad de los anclajes y apoyos de la misma, el efecto potencial dañino sobre el suelo es consecuencia del deficiente mantenimiento de la CH Camisería.

Esta situación origina condiciones inestables ambientales, especialmente erosión y deslizamiento del suelo debajo de la mencionada tubería forzada."

87. La conducta descrita de manera precedente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión²⁸, en los cuales se observa la existencia de cinco (5) fugas de agua de la tubería forzada de la CH Chamisería, la misma que estaría ocasionando la erosión del suelo, corriéndose el riesgo de impactar negativamente su calidad, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 1: La erosión del suelo, antes de la casa de máquinas, por fugas de agua de la tubería forzada de la CH Camisería pone en riesgo la estabilidad de los anclajes y apoyos de la misma.



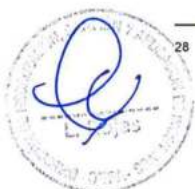
Fotografía N° 2: Fuga de agua por la junta cercana al apoyo anterior al 4° anclaje.



Fotografía N° 3: Fuga de agua por la junta cerca del tercer apoyo antes del 4° anclaje.



Fotografía N° 4: Fuga de agua por la junta cercana al 3° anclaje. Nótese las piedras colocadas para bajar la fuerza del chorro de agua.





Fotografía N° 5: Fuga de agua por la junta cercana al apoyo anterior al 3° anclaje.



Fotografía N° 6: El suelo en el tramo superior de la tubería forzada, posterior a la cámara de carga, está erosionado por las fugas de agua de la misma.

88. Al respecto, cabe precisar que la erosión es un proceso de suavización o nivelación, en el que el suelo y las partículas rocosas son transportados, rodados y arrastrados por la fuerza de la gravedad. Uno de los principales agentes que intervienen en la disolución y ruptura de partículas es el agua (erosión hídrica)²⁹.
89. Electrocentro alega que se dispuso de inmediato el cambio de tuberías de todo el sistema, el cual ya se encuentra instalado y operando sin ninguna fuga de agua que permita la erosión del suelo, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013; por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada.
90. Cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados.
91. Por lo tanto, Electrocentro infringió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que las fugas de la tubería forzada de la CH Chamisería estaba provocando la erosión del suelo, corriéndose el riesgo de impactar negativamente su calidad; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro en este extremo.

IV.6.3 Procedencia de la medida correctiva

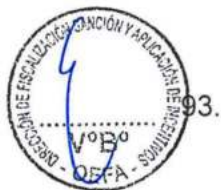
92. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que la empresa realizó el cambio parcial de la tubería forzada de la CH Chamisería, en el extremo donde se detectó la conducta infractora, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 099-2013-OEFA/DS-ELE a continuación:

²⁹ HUDSON, Norman. *Conservación del suelo*. Primera edición. Barcelona: Editorial Reverté, 2006, p. 18.

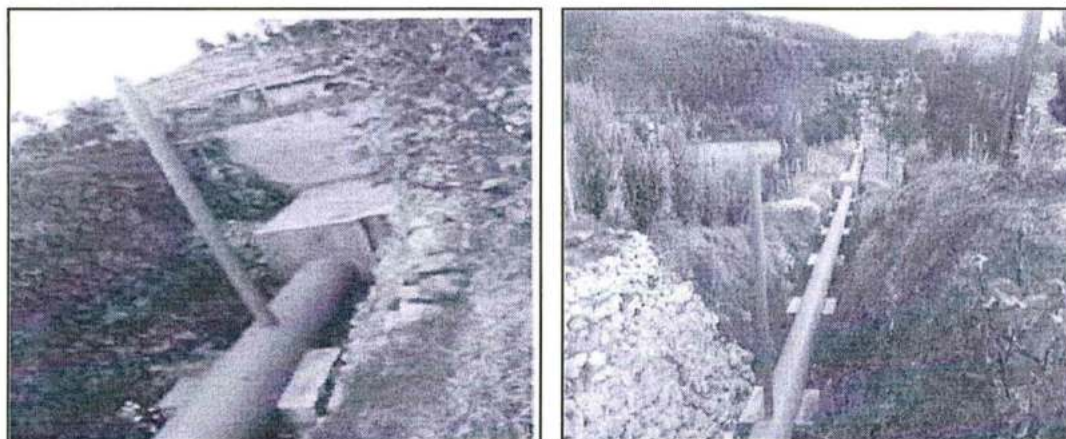




DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN O HALLAZGO ANTERIOR NRO. 04				
Situación del hallazgo	Pendiente		Fecha de detección	23-08-2012
	Levantada	X		
Descripción de la observación o hallazgo				
La tubería forzada de la C.H. Camisería, de 191 m y 0.83 m ø, tiene cinco (5) fugas de agua en igual número de juntas. Lo cual origina erosión y efectos potenciales dañinos sobre la suelo.				
Pruebas o evidencias que sustentan la situación actual de la observación o hallazgo				
Se ha verificado, en la presente supervisión, que el Administrado ha realizado las actividades para el cambio de las tuberías (Vista 7A) que tenían fugas en las juntas (Vista 6A). Esto incluye la colocación de muros de contención.				
Análisis				
Considerando que el Administrado ha cumplido con el cambio parcial de la tubería forzada de la central, se considera que la observación debe ser levantada.				



Por su parte, Electrocentro alega en sus descargos que dispuso el cambio de tuberías de todo el sistema, el cual ya se encuentra instalado y operando sin ninguna fuga de agua que permita la erosión del suelo, conforme consta en el Acta de Supervisión del 2013; por lo cual dicha imputación habría quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios dos (2) registros fotográficos³⁰:



Folio 151 del Expediente.



94. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrocentro y conforme a lo detectado durante la Supervisión Regular 2013, se observa que el administrado instaló un nuevo sistema de tubería (tramo de 191 m) de la CH Chamisería, con la colocación de sus respectivos muros de contención.
95. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que minimizó los impactos negativos producto de su actividad al cambiar la tubería que provocaba la fuga de agua, Electrocentro subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva.

IV.6.4 Hecho imputado N° 6: Electrocentro no habría minimizado los impactos negativos de su actividad, toda vez que el área de terreno sobre la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Ingenio presentaría erosión y deslizamiento de tierra, lo cual podría originar el desborde de las aguas y la afectación de las turbinas de la central

96. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó erosión en el terreno ubicado sobre la cámara de carga de la CH Ingenio, tal como se detalla a continuación³¹:

"5. El área de terreno, sobre la Cámara de Carga de la CH Ingenio, presenta erosión y deslizamiento del suelo (aprox. 100m²) originando condiciones inestables ambientales con riesgo de desborde de agua por calda de tierra y piedra dentro de la mencionada cámara de carga."

97. En esa misma línea, el Informe de Supervisión señala que existe erosión del suelo en la parte superior de la cámara de carga de la CH Ingenio, tal como se detalla a continuación³²:

"OBSERVACIÓN NRO. 05

Descripción de la observación

(...) la pendiente del terreno, arriba de la Cámara de Carga de la CH Ingenio, presenta erosión del suelo y deslizamiento de tierra y arena en un área aproximada de 100m².

Esta condición inestable ambiental, representa un riesgo potencial negativo de avance de la erosión con el deslizamiento y caída de material sobre la mencionada cámara. Lo cual originaría el desborde de las aguas y/o la afectación de las turbinas de la central."

98. La conducta descrita de manera precedente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión en las cuales se observa la pendiente del terreno sobre la cámara de carga de la CH Ingenio; asimismo, en el referido informe se menciona que la pendiente del terreno se encontraría erosionada, originando deslizamientos de tierra en un área aproximada de 100 m², conforme se observa a continuación:

³¹ Folio 27 del Expediente.

³² Folio 12 del Expediente.

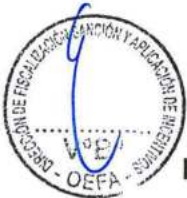


Fotografía N° 7: Pendiente erosionada con deslizamiento sobre la cámara de carga.



Fotografía N° 8: Pendiente erosionada con deslizamiento sobre la cámara de carga.

99. Electrocentro alega que dispuso la limpieza del área eliminando sus irregularidades y construyó un canal de evacuación de aguas fluviales en la parte posterior del talud para la descarga del canal de demasías, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013. Por ello, la imputación ha quedado subsanada.
100. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
101. Por lo tanto, Electrocentro infringió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que el área del terreno de la cámara de carga de la CH Ingenio se encuentra inestable al encontrarse erosionada y se observa presencia de deslizamiento de tierra y arena; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro en este extremo.



IV.6.5 Procedencia de la medida correctiva

102. Durante la Supervisión Regular del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa aseguró el área del terreno sobre la cámara de carga de la CH Ingenio, ha realizado la limpieza del material deslizado y se ha reducido la inestabilidad del terreno, tal como consta a continuación:





DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN O HALLAZGO ANTERIOR NRO. 05

Situación del hallazgo	Pendiente		Fecha de detección	23-08-2012
	Levantada	X		

Descripción de la observación o hallazgo

El área de terreno, sobre la Cámara de Carga de la C.H. Ingenio, presenta erosión y deslizamiento del suelo (aprox. 100 m²) originando condiciones inestables ambientales con riesgo de desborde de agua por caída de tierra y piedras dentro de la mencionada cámara de carga.

Pruebas o evidencias que sustentan la situación actual de la observación o hallazgo

Se ha verificado, en la reciente supervisión (mayo 2013), que el Administrado ha realizado el desquinchado y limpieza de material deslizado del talud de cerro adyacente a la cámara de carga de la C.H. Ingenio. Se ha procedido a darle una pendiente más natural, con la finalidad de reducir la inestabilidad del terreno

Adicionalmente, se ha construido un canal de evacuación de aguas pluviales en la parte posterior del talud, para la descarga al canal de demasías. Este permitirá que, en situaciones de caída de lluvias, las aguas fluyan a través de este canal y no lleguen a la cámara de carga.

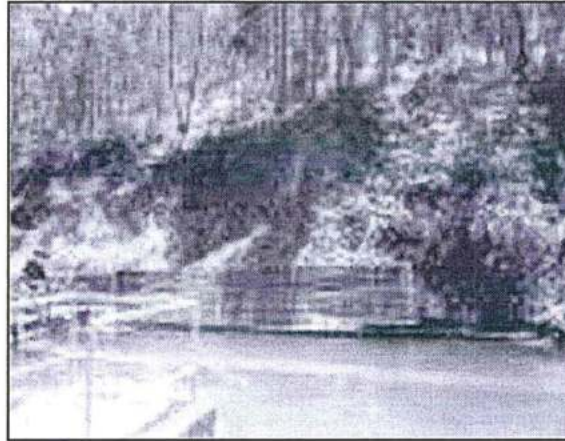


Vista 9A. Vista de la situación en mayo de 2013.



- 103. Adicionalmente, Electrocentro alega que dispuso la limpieza y la nivelación del área, construyó un canal de evacuación de aguas fluviales en la parte posterior del talud para la descarga del canal de demasías, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013; por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medio probatorio un (1) registro fotográfico:





- 104. De la revisión del registro fotográfico presentado por Electrocentro, se observa que el administrado realizó la limpieza y ha asegurado el área de la cámara de carga de la CH Ingenio que fue afectada por la erosión y el deslizamiento de tierra.
- 105. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que minimizó los impactos negativos producto de su actividad, al realizar la limpieza y haber asegurado el área de la cámara de carga de la CH Ingenio que fue afectada por la erosión y el deslizamiento de tierra, Electrocentro subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo.

IV.7. Hecho imputado N° 9: Electrocentro no habría operado sus instalaciones de modo tal que evite el deslizamiento de una parte de la losa de concreto que protege al desarenador de la CH Machu y la erosión del talud ubicado al margen derecho del río La Virgen



IV.7.1 Marco normativo

- 106. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 107. El Artículo 34° del RPAAE³³ establece que tanto los solicitantes y titulares de concesiones eléctricas deberán considerar que el diseño, construcción, operación y cierre de los mencionados proyectos eléctricos no deberán originar condiciones inestables en el ambiente, como la erosión de suelos o afectación de taludes.

IV.7.2 Análisis del hecho detectado

- 108. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la ribera del margen derecho del río La Virgen se encontraba erosionado, conforme consta en el Acta de Supervisión a continuación³⁴:

³³ Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM
 "Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."

³⁴ Folio 27 del Expediente.





"6. La ribera del margen derecho del río De la Virgen, presenta fuerte erosión que ha originado el derrumbe y agrietamiento de la losa de concreto (aprox 30m²) que protege al Desarenador de la CH Machu, originando condiciones inestables ambientales que ponen en riesgo al mencionado desarenador sobre todo en periodo de avenida."

109. En esa misma línea, el Informe de Supervisión agrega que ha ocurrido un derrumbe de una parte de la losa de concreto que protege el desarenador, cuya parte pertinente se cita a continuación³⁵:

"OBSERVACIÓN NRO. 06

Descripción de la observación

la ribera de la margen derecha del río La Virgen, al lado del desarenador de la CH Machu, está fuertemente erosionada. Lo cual ha originado el derrumbe de una parte de la losa de concreto que protege al indicado desarenador. La parte restante de la losa se encuentra agrietada y próxima al derrumbe.

La erosión y deslizamiento se acelerará en el próximo periodo de avenida agravando las condiciones inestables ambientalmente."

110. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en las Fotografías N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión en las cuales se observa la erosión de la ribera derecha del río La Virgen y el derrumbe de parte de la losa de concreto que protege al desarenador de la CH Machu, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 9: Fuerte erosión de la ribera derecha del río La Virgen al lado del desarenador de la CH Machu.



Fotografía N° 10: La erosión continúa y será violenta en el cercano periodo de avenida.



Fotografía N° 11: El derrumbe producido pone en riesgo a las personas y animales que transitan por la zona.



Fotografía N° 12: La losa de concreto ha colapsado y se está perdiendo cobertura vegetal.

³⁵ Folio 12 del Expediente.





Fotografía N° 13: El avance de la erosión y derrumbe alcanzará la base de la estructura del desarenador.



Fotografía N° 14: La desestabilización y agrietamiento ha alcanzado el muro del desarenador.

- 111. Electrocentro alega que se dispuso la construcción de muros de contención a lo largo de la ribera del río La Virgen, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada.
- 112. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
- 113. Por lo tanto, Electrocentro infringió lo establecido en el Artículo 34° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que no cumplió con evitar la erosión e inestabilidad del talud colindante al desarenador de la CH Machu; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro en este extremo.



IV.7.3 Procedencia de la medida correctiva

- 114. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que la empresa estaba realizando obras civiles para reforzar el desarenador de la CH Machu, las cuales comprenden la construcción de muros de contención a lo largo del desarenador, tal como consta a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN O HALLAZGO ANTERIOR NRO. 06
Pruebas o evidencias que sustentan la situación actual de la observación o hallazgo
Se ha verificado, en la supervisión realizada en mayo de 2013, que el Administrado está realizando actividades de obras civiles para reforzar el desarenador de la C.H. Machu. Estas actividades comprenden la construcción de muros de contención a lo largo del Desarenador (Vista 11A), así como el canal de conducción (Vista 12A).
Análisis
El Administrado está ejecutando las obras de reforzamiento de las bases del Desarenador, así como del canal de conducción contiguo. Estas obras aún están en proceso y se ha previsto su culminación en julio de este año, dentro de la época en la que no hay lluvias.





Vista 11A. Vista actual de los trabajos de obras civiles para el reforzamiento del Desarenador.

115. Posteriormente, en el escrito de descargos Electrocentro alega que dispuso la construcción de muros de contención a lo largo de la ribera del río La Virgen, conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2013, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios tres (3) registros fotográficos:





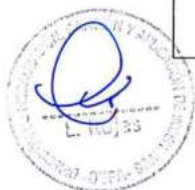
116. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrocentro y lo detectado durante la Supervisión Regular 2013, se observa que el administrado realizó la construcción de un muro de contención (de concreto) al lado de la rivera del río La Virgen, evitando así la erosión del suelo y posterior deslizamiento de taludes.
117. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que minimizó los impactos negativos producto de su actividad, al haber realizado la construcción de un muro de contención al lado de la rivera del río La Virgen, evitando así la erosión del suelo y deslizamiento de taludes al río, **Electrocentro subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrocentro S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Electrocentro no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (lámparas de sodio y fluorescentes) generados en la Central Hidroeléctrica Machu.	Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Electrocentro no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Central Hidroeléctrica Chamisería, Huarisca y Concepción	Numeral 1 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Electrocentro no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) generados en la Central Hidroeléctrica Ingenio.	Numeral 1 del Artículo 39°, Numeral 1 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
4	Electrocentro no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Concepción.	Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.





5	Electrocentro no minimizo los impactos negativos de su actividad, toda vez que la tubería forzada de 191m y 0,83m de la Central Hidroeléctrica Chamisería tenía fugas de agua que provocaban la erosión del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
6	Electrocentro no minimizo los impactos negativos de su actividad, toda vez que el área de terreno sobre la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Ingenio presentó erosión y deslizamiento de tierra, lo cual podría originar el desborde de las aguas y la afectación de las turbinas de la central.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
7	Electrocentro no operó sus instalaciones de modo tal que evite el deslizamiento de una parte de la losa de concreto que protege al desarenador de la Central Hidroeléctrica Machu y la erosión del talud ubicado al margen derecho del río La Virgen.	Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrocentro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


 Elio Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA



